

AUTO No. **3746**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 1419 del 6 de julio de 2000, el DAMA reconoce a CENTRO MOTOR S.A, con Instalaciones en la Carrera 30 No.22B-51, para realizar la revisión a fuentes móviles con motor a gasolina y expedir el correspondiente certificado de emisiones.

Que mediante informe técnico del 2 de septiembre de 2000, emanado de la firma auditora de los centros de diagnóstico reconocidos determinó que el CENTRO MOTOR S.A, tiene el equipo descalibrado, por lo tanto se hace necesario suspender el reconocimiento hasta tanto cumpla con lo señalado en la resolución 005 de 1996.

Que mediante resolución No. 0160 del 8 de febrero de 2001, el DAMA suspende el reconocimiento como centro de diagnóstico autorizado para realizar la revisión a fuentes móviles con motor a gasolina y expedir el correspondiente certificado de emisiones.

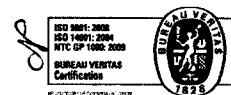
Que mediante escrito radicado No. 2001ER8004 del 6 de marzo de 2001, el gerente general de CENTRO MOTOR S.A, presentó recurso de reposición contra la resolución No. 0160 del 8 de febrero de 2001, solicita se revise los argumentos que sirvieron de soporte para expedir la resolución objeto de recurso.

Que mediante resolución No. 554 del 10 de mayo de 2001, no repone la resolución NO. 160 del 8 de febrero de 2001 y ordena levantar la medida de suspensión.

Que mediante concepto técnico No. 183003 DEL 27 de diciembre de 2001, la Subdirección ambiental señala que los equipos no cumplen de conformidad con la resolución No. 005 de 1996.

Que mediante concepto técnico No. 1147 del 11 de febrero de 2002, la Subdirección Ambiental señala que los equipos y la verificación de los índices de exactitud no cumplen de conformidad con la resolución No. 005 de 1996.

Que mediante requerimiento 2002EE7889 del 3 de abril de 2002, el DAMA requiere al representante legal o propietario de la firma CENTRO MOTOR S.A, para que en el término de 15 días adopte las medidas necesarias para que el procedimiento de verificación de emisiones de



fuentes móviles a gasolina se ajusten en su totalidad a las normas legales vigentes y efectué las adecuaciones necesarias al equipo analizador de tal forma que corrija las deficiencias detectadas en el proceso de medición.

Que mediante concepto técnico No. 4942 del 29 de julio de 2002, la Subdirección Ambiental señala que los equipos no cumple de conformidad con la resolución No. 005 de 1996.

Que mediante concepto técnico No. 7113 del 25 de septiembre de 2002, la Subdirección Ambiental señala que los equipos no cumple de conformidad con la resolución No. 005 de 1996.

Que mediante concepto técnico No. 7799 del 22 de octubre de 2002, la Subdirección Ambiental señala que los equipos y la verificación de los índices de exactitud no cumplen de conformidad con la resolución No. 005 de 1996.

Que mediante requerimiento 2002EE37205 del 4 de diciembre de 2002, el DAMA requiere al representante legal o propietario de la firma CENTRO MOTOR S.A, para que en el término de 10 días remplace la sonda de muestreo de prueba de gases con el fin que el equipo analizador de gases opere en condiciones optimas.

Que mediante concepto técnico No. 530 del 29 de enero de 2003, la Subdirección Ambiental señala que el cumplimiento de procedimientos previos y de medición por el personal y los equipos y la verificación de los índices de exactitud no cumplen de conformidad con la resolución No. 005 de 1996.

Que mediante resolución No. 321 del 26 de febrero de 2003, el DAMA impone a la firma CENTRO MOTOR S.A, una medida preventiva de amonestación escrita por el incumplimiento a las normas legales ambientales.

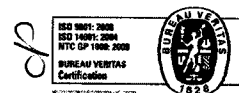
Que mediante resolución No. 920 del 27 de junio de 2003, EL DAMA resuelve recurso de reposición de la firma CENTRO MOTOR S.A , confirmando la resolución No. 321 del 26 de febrero de 2003 amonestando a la firma.

Que mediante radicado No. 2003EE12404 del 5 de mayo de 2003, el DAMA informa a la firma CENTRO MOTOR S.A, del vencimiento y aprobación de permisos para realizar certificación de emisiones de fuentes móviles de acuerdo a lo establecido en la resolución 556 del 7 de abril de 2003.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala:



*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

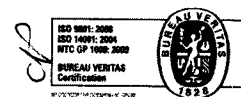
Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que en aras de evitar la arbitrariedad, la excesiva discrecionalidad y la ruptura del principio de legalidad el legislador contempló dentro de las normas del derecho administrativo sancionatorio la figura de la caducidad, bajo la cual la potestad o facultad sancionatoria de la administración se pierde por el transcurso del tiempo.

Que mediante circular instructiva No. 05 del 8 de Septiembre de 2010 la Dirección Legal Ambiental, expuso la consulta realizada a la Universidad Externado de Colombia, en el marco de la relación contractual del convenio 00025-2008 celebrado entre esta y la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, que tuvo por objeto el saneamiento jurídico de los expedientes contentivos de trámites ambientales, en donde se señaló:

*“(...) con el fin de dar claridad a sus inquietudes, es importante que por parte de la Secretaría se adecuen los trámites sancionatorios a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que aplica para los procedimientos que deban iniciarse después de su publicación, por lo que los procesos iniciados bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984 deberán continuarse bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la nueva norma sancionatoria NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTUACIONES O QUEJAS DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, OCURRIDAS ANTES DE SU EXPEDICION, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite. Lo anterior aplica igualmente respecto a los términos de caducidad.*

*“(...) En lo relacionado con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma y con más de tres años de ocurrencia, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, estas deben ser archivadas toda vez que la acción para iniciar la investigación ya caducó”.*





**ARTICULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C; a los

31 AGO 2011

  
**GERMÁN DARIÓ ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SEGURA RIVERA  
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA  
Aprobó: Dra. DIANA P. RIOS GARCÍA  
Expediente: DM1600000134

